



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes  
COMISIONADO INTERVENTOR

...// 1.-

CORRIENTES

6 MAR 2001

**ORDENANZA N°: 3638**

**V I S T O:**

El Expediente N° 1633-S-2.000 y la necesidad de actualizar la Ordenanza N° 2421/93, Código Fiscal vigente, y;

**CONSIDERANDO:**

Que se ha cumplido con las previsiones del Artículo 37° inciso 8 de la Carta Orgánica, reglamentada por Ordenanza N° 3070/97, habiendo procedido a la Primera Lectura del Proyecto de Ordenanza el 29/12/2000 con el N° 3626 y publicado en el Boletín Oficial N° 699 del 2/1/20001.

Que según Resolución N° 046 del 2.001 se convocó a Audiencia Pública la cuál se realizó el 30/1/2.001 a las 18 horas en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Deliberante, y ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 5° de la Ordenanza N° 3070/97.

Que obra dictamen del Servicio Jurídico Permanente N° 120/2001.

Que conforme a las facultades otorgadas por el inciso 4° del Artículo 25° de la Carta Orgánica Municipal previstas por el Decreto Ley N° 4/2.000, el Señor Comisionado Interventor obra en consecuencia.

**POR ELLO:**

**EL COMISIONADO INTERVENTOR  
RESUELVE CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ART. 1°:** **MODIFICASE** el Art. 12° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 12°: El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de multas por infracción a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias y Recaudación de tributos. Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el Director General, quién lo representará ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y, ante los terceros con carácter de juez Administrativo en los asuntos cuya resolución es competencia del Organismo Fiscal. En caso de licencia o ausencia del Director General de Rentas, se subrogará en sus funciones al Subdirector, en sus mismas atribuciones y responsabilidades, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo.

El Director General de Rentas deberá ser Contador Público o Profesional en Derecho.

**ART. 2°:** **MODIFICASE** el Art. 13° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 13°: Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes Facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal;
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan he-



3638

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes  
COMISIONADO INTERVENTOR

6 MAR 2001

...// 2.-

- chos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;
  - d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.
  - e) El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el boletín Municipal.
  - f) Clausurar preventivamente y hasta el término de 5 (cinco) días todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles cuando el Contribuyente y/o Responsable, debidamente intimado por tres (3) días hábiles y con la transcripción del presente inciso, no regularice su situación tributaria. Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

**ART. 3°:** MODIFICASE el Art. 14° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 14°: El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

**ART. 4°:** MODIFICASE el Art. 15° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 15°: El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

**ART. 5°:** MODIFICASE el Art. 78° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 78°: El incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias, así como la falta de ingreso en término de las mismas, constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta el doscientos por ciento (200%), la misma podrá ser fijada por Disposición del Organismo Fiscal.

**ART. 6°:** MODIFICASE el Art. 99° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 99°: Todo inmueble ubicado en el ejido de la ciudad de Corrientes que se encuentre beneficiado directa o indirectamente por cualquiera de los siguientes servicios: barrido y limpieza de calles, recolección y tratamiento de residuos domiciliarios, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación y mantenimiento de calles, nivelación, riego, extirpación de malezas, conservación y aperturas de cunetas, limpieza y mantenimiento de desagües pluviales, alumbrado público, señalización y semaforización, nomenclatura urbana, parcelaria y numérica o cualquier otro servicio que presta la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial".



3638

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes  
COMISIONADO INTERVENTOR

06 MAR 2001

...//3.-

**ART. 7°:** MODIFICASE el Art. 100°, incisos a), b) y d) de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 100°:

- a) En base a los metros lineales de frente y/o módulo de frente y/o unidad contributiva, a la complejidad de servicios que se presta en la ciudad y afectan directa o indirectamente la propiedad, importes fijos, importes mínimos, lo que se determinará en la Ordenanza Tarifaria u Ordenanza específica.

Entiéndase por unidad contributiva a cada unidad de vivienda y/o unidad funcional y/o unidad de actividad.

Entiéndase por módulo de frente lo establecido en la siguiente escala:

Metros lineales de frente	Módulo de frente
Hasta 10 m.	1
+ de 10 m. Hasta 15m.	1,5
+ de 15 m.	2

El monto a tributar será el que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria u Ordenanza específica, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de servicios y la zona y categorías donde se ubique la unidad contributiva.

- b) Los inmuebles que no tienen frente sobre la vía Pública, tributarán según el concepto o rubro del servicio, como unidad contributiva o con siderando cada frente el porcentaje de la superficie de la propiedad que resulte de aplicar la siguiente escala:

	Superficie en mts. Cuadrados		Porcentaje s/sup. (%)
	Desde	Hasta	
1-	---	150	3,00
2-	+ 150	300	2,50
3-	+ 300	700	1,50
4-	+ 700	1.000	1,30
5-	+ 1.000	---	1

En ningún caso, el equivalente a tributar, para cada categoría será menor de:

- 1.- 1 m. Lineal de frente
- 2.- 4 m. Lineal de frente
- 3.- 7 m. Lineal de frente
- 4.- 10,50 m. Lineal de frente
- 5.- 13,00 m. Lineal de frente

Conforme se establezca en la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas específicas.

- d) Las propiedades de planta baja y/o pisos, que constituyan una unidad parcelaria a los fines catastrales, pero tengan más de una unidad de vivienda y/o actividad abonarán, además del cien por ciento (100%) de la tasa correspondiente a la unidad de vivienda un incremento del 20 % sobre cada unidad contributiva.

**ART. 8°:** MODIFICASE el Art. 101° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 101°: "Considerase baldío a los fines de la aplicación del presente artículo:

- a) A todo inmueble no edificado.



3638

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes  
COMISIONADO INTERVENTOR

06 MAR 2001

.../// 4.-

- b) A todo inmueble que estando edificado, encuadre en los siguientes supuestos:
- 1) Cuando la edificación no sea permanente.
  - 2) Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo, a la superficie construida.
  - 3) Cuando la construcción, no cuente con el final de obra o certificado parcial, no se encuentre ocupada y sin prestación de servicios de energía y/o agua.
  - 4) Cuando haya sido declarado inhabitable por Resolución Municipal.

**ART 9°:** MODIFICASE el Art. 103° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 103°: "Los inmuebles que incorporen el beneficio del pavimento tributarán a partir del mes subsiguiente a la habilitación y/o terminación de las obras".

**ART 10°:** AGREGASE al Art. 104° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, como último párrafo, el siguiente texto:

"Respecto al suministro de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica".

**ART. 11°:** CREASE el Art. 105° BIS de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 105° BIS: El servicio municipal de Alumbrado Público se abonará sobre el consumo de energía eléctrica, actuará la empresa proveedora como agente de recaudación, percibiendo los importes que deban abonarse en la forma y tiempo que fije la Ordenanza Tributaria.

**ART. 12°:** MODIFICASE el art. 110° de la Ordenanza N° 2421/93, Código Fiscal Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 110°: Todos los inmuebles situados dentro del ejido de la Ciudad de Corrientes, tributarán anualmente el impuesto inmobiliario: Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia en un todo de acuerdo a la ley 3599/81 y sus modificaciones.

**ART. 13°:** MODIFICASE el art. 111° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 111°: La Ordenanza Tarifaria establecerá la tasa aplicable en un todo de acuerdo a la facultad establecida en el Art. 4° de la ley 3599/81.

**ART. 14°:** MODIFICASE el art. 112° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 112°: El pago, se realizará en la forma que establezca la ordenanza tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije el Departamento Ejecutivo.

**ART. 15°:** MODIFICASE el art. 114° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 114°: El impuesto inmobiliario se regirá por las disposiciones establecidas en el Título Primero; Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de Corrientes (T.O. Decreto-3804/78) o por norma que lo substituya.



3638

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes  
COMISIONADO INTERVENTOR

06 MAR 2001

.../// 5.-

**ART. 16°:** MODIFICASE el art. 119° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 119°: Cuando los vehículos inicien o cesen actividades el pago se efectuará por período o cuota completa.

**ART. 17°:** MODIFICASE el art. 121° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 121°: Todos los automotores, motovehículos y otros rodados radicados en el ejido de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, tributarán el impuesto a los Automotores, Libro Segundo Título Quinto del Código Tributario de la Provincia de Corrientes, de conformidad con la delegación del derecho de recaudación, aplicación, percepción y fiscalización establecido en la Ley N° 3753.

**ART. 18°:** MODIFICASE el art. 122° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 122°: El pago, se realizará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije el Departamento Ejecutivo.

**ART. 19°:** MODIFICASE el Art. 133° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 133°: El ejercicio de cualquier actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios, u otra a título oneroso, sus depósitos y cualquier otro local que directa o indirectamente tenga relación con la actividad gravada, en forma permanente o transitoria, que deban someterse al control municipal; abonarán por cada uno de ellos la Tasa, la cual no podrá ser inferior al Tributo mínimo determinado para el Contribuyente, en la forma y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad e higiene, asistencia social, desarrollo de la economía, conservación y control del medio ambiente, y cualquier otro no retribuido por una tasa especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal.

**ART. 20°:** MODIFICASE el Art. 134° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 134°: La Base Imponible, estará constituida por la superficie en metros cuadrados, la naturaleza de la actividad, el grado de intensidad de control, el nivel de actividad económica, la localización o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

**ART. 21°:** MODIFICASE el Art. 135° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 135°: Se considerará superficie computable a los efectos de la determinación del tributo, a todo lo-afectado, directa o indirectamente a la actividad gravada como ser: locales donde se comercialicen, industrialicen o se presten servicios; los de exposición y ventas; oficinas, depósitos, locales para la atención al público, salas de espera, playas de carga, descarga y/o estacionamiento; y todo otro que sirva de apoyo a la actividad.

**ART. 22°:** MODIFICASE el Art. 136° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:



3638

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes  
COMISIONADO INTERVENTOR

06 MAR 2001

...///6.-

### ZONIFICACION

ARTICULO 136º: En los casos que correspondan, la Ordenanza Tarifaria zonificará el radio municipal a los efectos de la aplicación de los tributos del presente título.

**ART. 23º:** MODIFICASE el Art. 137º de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 137º: Son contribuyentes y responsables del gravamen del presente Título, los sujetos previstos en el TITULO IV del LIBRO I PARTE GENERAL, que desarrollen en forma habitual las actividades detalladas en el hecho imponible. La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódicas o discontinuas.

**ART. 24º:** MODIFICASE el Art. 138º de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 138º: El pago de los derechos establecidos se realizará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y en los plazos que anualmente fije el Departamento Ejecutivo.

**ART. 25º:** MODIFICASE el Art. 140º de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

### CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 140º: Cuando los contribuyentes cesen en sus actividades, deben denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días de producido el mismo; presumiéndose, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en actividad, debiendo ingresar la totalidad del gravamen devengado hasta la fecha de su comunicación y/o fehaciente constatación.

**ART. 26º:** MODIFICASE el Art. 141º de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 141º: Toda transferencia de titularidad de actividades, deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días de producida la misma, indicando si además existe modificación de actividad.

**ART. 27º:** MODIFICASE el Art. 142º de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

### PERIODO FISCAL

ARTICULO 142º: El tributo de este Título será abonado en forma mensual. Cuando se produzca el inicio y/o cese de la actividad, el importe del tributo será por mes completo.

**ART. 28º:** MODIFICASE el art. 160º de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 160º: Por la publicidad, y la propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes que establezca el Código Tarifario Municipal.



3638

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes  
COMISIONADO INTERVENTOR

06 MAR 2001

...///7.-

Se considera materializado el hecho imponible y por lo tanto sujeta a pago del gravamen, la publicidad realizada en sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido Municipal o colindantes con el mismo, siempre y cuando el mensaje publicitario se encuentre dirigido u orientado hacia sectores del ejido Municipal.

**ART. 29°:** MODIFICASE el art. 161° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 161°: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) De acuerdo a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente;
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate;
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores;
- d) Por la aplicación de alícuotas.

**ART 30°:** CREASE el art. 161° Bis de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 161° BIS: Para la determinación de la superficie a los fines de la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

- a) La superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha área se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque;
- b) La unidad de medida gravable será el metro cuadrado (m<sup>2</sup>) computándose su fracción hasta el decímetro cuadrado;
- c) Los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marca comerciales, con una distancia de separación entre los planos publicitarios de ambas faces no superior a 0,50 metros (cero coma cincuenta metros), tributarán por la superficie de una sola faz;
- d) Los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo más saliente.

En las calcomanías o similares, chapas litografiadas o similares o plásticas autoadhesivas, de hasta 1 m<sup>2</sup> (un metro cuadrado) de superficie, la base imponible estará dada por cada modalidad publicitaria descripta y por los demás parámetros que fije la Ordenanza Tarifaria. Cuando un mismo fabricante elabore dos o mas productos terminales con distintas marcas y efectúe para ellas, publicidad o propaganda por cualquiera de las modalidades publicitarias descriptas en el presente artículo, tributará como si publicitara una sola marca en cada uno de los rubros que corresponda.

**ART. 31°:** MODIFICASE el art. 162° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 162°: Son contribuyentes del tributo legislado en el presente Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda.

Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente.

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quién la comercialice.



3638

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes  
COMISIONADO INTERVENTOR

06 MAR 2001

.../// 8.-

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.

**ART. 32°:** MODIFICASE el art. 163° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 163°: La liquidación del monto de la obligación tributaria se hará sobre la base de la publicidad declarada por los contribuyentes o determinada de oficio. Será gravable toda publicidad existente al último día calendario anterior de cada período de pago o que se inicie en el período en curso.

La comunicación del nacimiento o modificación del hecho imponible debe efectuarse previo a su materialización y la de la extinción hasta diez (10) días corridos después de producido.

El tributo legislado en el presente Título deberá liquidarse y abonarse por período completo, según lo fije la Ordenanza Tarifaria, las actividades gravadas por año, por mes o por día que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día respectivamente) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor, en cualquiera de los casos.

El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Tarifaria. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, inscriptos y no inscriptos, el pago de los períodos fiscales adeudados, hubieran o no presentado declaración jurada o determinación de oficio.

**ART. 33°:** MODIFICASE el art. 165° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 165°: En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirá el Código de Publicidad.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, recabados conforme al Código de Publicidad, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria, y al pago, que no será repetible, de la Contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago de la Contribución aludida, no exime el cumplimiento de las normas del Código de Publicidad.

Cuando se determinen anuncios publicitarios gravados y no declarados, la obligación tributaria adeudada, se presume con una antigüedad de 5 (cinco) años, excepto cuando el mismo sea de propiedad del titular del establecimiento, en cuyo caso la antigüedad se presume de 1 (un) año, salvo prueba en contrario del contribuyente. Los montos adeudados serán los determinados por la Ordenanza Tarifaria de cada año con más la actualización y accesorios previstos en este Código hasta la fecha de su efectivo pago.

**ART. 34°:** MODIFICASE el art. 166° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 166°: La publicidad y propaganda por medio de afiches deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos.

La autorización deberá constar en cada afiche.

**ART. 35°:** MODIFICASE el Art. 168° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 168°: Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.





3638

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes  
COMISIONADO INTERVENTOR

06 MAR 2001

.../// 8.-

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.

**ART. 32°:** MODIFICASE el art. 163° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 163°: La liquidación del monto de la obligación tributaria se hará sobre la base de la publicidad declarada por los contribuyentes o determinada de oficio.

Será gravable toda publicidad existente al último día calendario anterior de cada período de pago o que se inicie en el período en curso.

La comunicación del nacimiento o modificación del hecho imponible debe efectuarse previo a su materialización y la de la extinción hasta diez (10) días corridos después de producido.

El tributo legislado en el presente Título deberá liquidarse y abonarse por período completo, según lo fije la Ordenanza Tarifaria, las actividades gravadas por año, por mes o por día que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día respectivamente) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor, en cualquiera de los casos.

El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Tarifaria. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, inscriptos y no inscriptos, el pago de los períodos fiscales adeudados, hubieran o no presentado declaración jurada o determinación de oficio.

**ART. 33°:** MODIFICASE el art. 165° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 165°: En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirá el Código de Publicidad.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, recabados conforme al Código de Publicidad, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria, y al pago, que no será repetible, de la Contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago de la Contribución aludida, no exime el cumplimiento de las normas del Código de Publicidad.

Cuando se determinen anuncios publicitarios gravados y no declarados, la obligación tributaria adeudada, se presume con una antigüedad de 5 (cinco) años, excepto cuando el mismo sea de propiedad del titular del establecimiento, en cuyo caso la antigüedad se presume de 1 (un) año, salvo prueba en contrario del contribuyente. Los montos adeudados serán los determinados por la Ordenanza Tarifaria de cada año con más la actualización y accesorios previstos en este Código hasta la fecha de su efectivo pago.

**ART. 34°:** MODIFICASE el art. 166° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 166°: La publicidad y propaganda por medio de afiches deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos.

La autorización deberá constar en cada afiche.

**ART. 35°:** MODIFICASE el Art. 168° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 168°: Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

3638



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes  
COMISIONADO INTERVENTOR

06 MAR 2001

.../119.-

**ART. 36°:** MODIFICASE el Art. 169° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 169°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.

Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

**ART. 37°:** DEROGASE el Art. 170° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal.

**ART. 38°:** MODIFICASE el Art. 171° de la Ordenanza 2421/93, Código Fiscal Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 171°: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

**ART. 39°:** MODIFICASE el Artículo 109° inciso k) de la Ordenanza N° 2421/93 modificado por Ordenanza N° 3.609/2000, Código Fiscal Municipal que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 109°:

k) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, cuya percepción previsional no supere en más del cincuenta por ciento el haber jubilatorio o pensión mínima contributiva, que abone el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes correspondiente al mes de Enero de cada año.

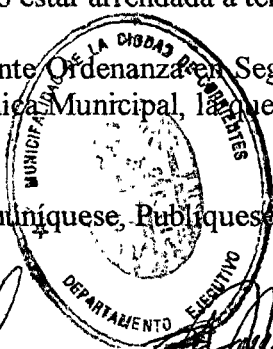
Se otorga también el beneficio de igual condición, cuando el inmueble fuera de propiedad del cónyuge o estuviere en condominio entre el jubilado y su cónyuge o hijos menores, o en condominio entre dos jubilados o pensionados, siempre que la percepción previsional de ambos por la eximisión no supere el máximo establecido.

La propiedad que el jubilado o pensionado tenga en usufructo no está alcanzada por la Eximisión.

En la propiedad eximida deberá habitar el beneficiario pudiendo este ser acompañado de su núcleo familiar, no debiendo la misma ser sede de actividades comerciales, industriales, de servicios, o estar arrendada a terceros.

**ART.40°:** APRUEBASE la presente Ordenanza en Segunda Lectura de acuerdo al Art. 37° inciso 8 de la Carta Orgánica Municipal, la que tendrá vigencia a partir del 1° de Enero del 2001.

**ART. 41°:** REGISTRESE, Comuníquese, Publíquese y archívese.



C.P. FIDIAS MIRIDATES SANZ  
Secretario de Economía y Finanzas  
Municipalidad de la Ciudad de Ctes.

ANSELMO BRUNO  
Secretario de Gobierno  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Dr. OSCAR R. AGUAD  
Comisionado Interventor  
Municipalidad de La Ciudad de Corrientes

Arq. CARLOS OSVALDO FUNES  
Secretario de Serv. Públicos  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

ING. ORESTE DANIEL GODINO  
Secretario de Obras Públicas  
Municipalidad de la Ciudad de Ctes.

JO GRAGLIA  
Secretario General  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes